



**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. -**  
Quito D. M.- 15 de octubre de 2021.

**VISTOS:** El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Carmen Corral Ponce; y el juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 15 de septiembre de 2021, avoca conocimiento de la causa N°. 78-21-IN.

### **I. Antecedentes**

1. El 09 de septiembre de 2021, los señores Oswaldo Trajano Maldonado Chagñay, presidente de la Asociación de ex empleados y trabajadores jubilados de Cemento Chimborazo C.A., Wilson Fernando Romero Argudo, presidente de la Asociación de desarrollo social y participación de ex trabajadores de la compañía industrias Guapán y Ciudadanía del cantón Azogues; y, Édgar Luis Sarango Correa, presidente de la Confederación de Trabajadores del Ecuador (C.T.E.), presentaron una acción pública de inconstitucionalidad por la forma y el fondo en contra de la Resolución No. C.D. 640, emitida el Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social de 18 de agosto de 2021 (R.O. No. 535 de 10 de septiembre de 2021).
2. En virtud del acta de sorteo de 09 de septiembre de 2021, correspondió el conocimiento de la causa 78-21-IN al juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez.

### **II. Disposiciones jurídicas acusadas como inconstitucionales**

5. Los accionantes demandan la inconstitucionalidad de la integralidad de la Resolución No. C.D. 640 que contiene el Reglamento de aplicación de la Ley de Jubilación Especial de los Trabajadores de la Industria del Cemento.

### **III. Oportunidad**

6. Por cuanto la demanda presentada contiene argumentos relativos a la inconstitucionalidad por el fondo de la norma referida, la misma cumple con el requisito de oportunidad, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 78 numeral 1 y 138 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

### **IV. Fundamentos de la pretensión**

7. Los accionantes sostienen que la norma demandada vulnera los artículos 33, 36, 37.5 y 66 numerales 2, 4 y 25, 82 de la Constitución.
8. Sobre la presunta inconstitucionalidad por la forma, los accionantes señalan: “*el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, según el artículo 370 de la Constitución de la República, es una entidad autónoma regulada por la Ley, responsable de la prestación*



*de las contingencias del seguro universal obligatorio a sus afiliados; entidad autónoma que se halla regulada por la Ley de Seguridad Social y demás normas Constitución (sic), resultará inaceptable -de principio- la arrogación de facultades del Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, y declarará la inconstitucionalidad total y por la forma de la Resolución C.D. 640 de 18 de agosto de 2021 y sus normas conexas”.*

**9.** Sobre la inconstitucionalidad por el fondo, manifiestan que la Resolución impugnada es contraria a la Ley de Jubilación Especial de los Trabajadores de la Industria del Cemento y de la Ley Interpretativa del artículo 4 de la Ley de Jubilación Especial de los Trabajadores de la Industria del Cemento. Agregan que se ha inobservado las sentencias 9016-07-RA y la sentencia No. 019-18-SIS-CC de la Corte Constitucional que establecieron reparación integral para los jubilados de la empresa Holcim Ecuador S.A.

**10.** Señalan: *“el artículo 1, establece aplicación restrictiva de los derechos constitucionales para los trabajadores de la industria del cemento y discrimina -lo que la Ley no lo hace a quienes por su ocupación, se encuentren expuestos a factores de riesgo (numerales 2, 3, 4, 8 y 9 del Art. 11; Arts. 32, 33 y 34 C.R. y Art. 7 C. del T.); Art.82; numeral 3 del Art. 326) 6.3.2.- El artículo 2, por su objeto, de establecer condiciones y procedimientos para la calificación y otorgamiento de la jubilación especial, en las circunstancias del artículo 1, contraviene y altera la Ley de Jubilación (numerales 2, 3,4, 8 y 9 del 11 (sic) Arts. 32 33 34, 82, 326 numeral 3)...”.*

**11.** Añaden, *“el artículo 3, letras c) y d), establece condiciones de ocupación y factores de riesgo, no contempladas en la Ley de Jubilación y por lo mismo las contraviene y altera (...) El artículo 4, establece cuantías de pensiones mensuales mínimas y máximas de trabajadores discriminados por ocupación y factores de riesgo, no contempladas en la Ley de Jubilación Especial, por lo mismo las contraviene y altera inconstitucionalmente (...) En el artículo 5, en función de los defectos constitucionales del artículo 4, es indiscutible la inconstitucionalidad de la determinación de la pensión (...) En definitiva, la Resolución C.D. 640 que contiene el Reglamento de Aplicación de la Ley de Jubilación Especial de los Trabajadores de la Industria del Cemento y su Ley Interpretativa, evidencia una conducta que, consagra un atentado del derecho a la SEGURIDAD JURÍDICA...”.*

**12.** Adicionalmente solicitan la suspensión provisional de la norma demandada.

**13.** Con estos fundamentos solicitan que se declare la inconstitucionalidad de las normas impugnadas.

## **V. Admisibilidad**

**14.** El numeral 1 del artículo 80 de la LOGJCC, referente a las normas comunes de procedimiento del control abstracto de constitucionalidad, establece que la Sala de Admisión decidirá sobre la admisibilidad de la demanda. El artículo 79 de la LOGJCC establece los requisitos que debe contener la demanda de inconstitucionalidad.

**15.** En el caso bajo análisis, se verifica que los accionantes designan la autoridad ante quien proponen su acción y determina el órgano emisor de la norma impugnada. Los accionantes cumplen con lo señalado en los numerales 1, 2, 3, 7 y 8 del artículo 79 de la LOGJCC. Igualmente, cumplen lo establecido en el numeral 4 del artículo 79 de la LOGJCC al identificar las disposiciones demandadas como inconstitucionales.

**16.** La demanda incluye la fundamentación de la pretensión en la que los accionantes señalan las normas constitucionales presuntamente infringidas, transcritas en el párrafo 7 de este auto, y expresan argumentos claros, específicos y pertinentes, de acuerdo con lo transcrito en los párrafos 8, 10, 11 y 12 del presente auto. Con ello, este Tribunal verifica que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 79 de la LOGJCC para ser admitida.

**17.** En relación con la petición de suspensión provisional de la medida, la Corte ha sostenido que procede una medida cautelar, en este caso, la suspensión provisional de la disposición demandada, cuando se cumplen los siguientes requisitos: i) hechos creíbles o verosimilitud; ii) inminencia; iii) gravedad; y, iv) derechos amenazados o que se están violando.<sup>1</sup> En el caso, los accionantes no justifican adecuadamente su solicitud, pues no incluyen ninguno de los elementos referidos.

## **VI. Decisión**

**18.** Por estas razones, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la acción pública de inconstitucionalidad No. **78-21-IN** y **NEGAR** la suspensión provisional solicitada, sin que esta decisión implique un pronunciamiento de fondo respecto a las normas cuya inconstitucionalidad se demanda.

**19.** Correr traslado con este auto y la copia de la demanda al Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social y al Procurador General del Estado, a fin de que intervengan, defendiendo o impugnando la constitucionalidad de la disposición demandada y, en el término de quince días, debiendo señalar correo electrónico para futuras notificaciones.

**20.** Ordenar que el Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social remita el expediente con los informes y demás documentos que dieron origen a la norma impugnada.

**21.** Poner en conocimiento del público la existencia del proceso a través de la publicación de un resumen completo y fidedigno de la demanda en el Registro Oficial y el portal electrónico de la Corte Constitucional.

**22.** Se recuerda a las partes que, de conformidad con la Resolución No. 0007-CCE-PLE-2020, deberán señalar correos electrónicos para recibir las notificaciones correspondientes, por intermedio de escritos suscritos electrónicamente. Los escritos y

---

<sup>1</sup> Ver, por ejemplo, la sentencia No. 66-15-JC/19 y los autos de admisión No. 10-20-IA y No. 44-20-IN.



documentación solicitada podrán ser remitidos a través de la ventanilla electrónica de la Corte Constitucional, ingresando al siguiente vínculo:  
<http://sacc.corteconstitucional.gob.ec:8081/app/inicio>

23. Notifíquese y cúmplase.

Karla Andrade Quevedo  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Agustín Grijalva Jiménez  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por dos votos de la jueza Karla Andrade Quevedo y el juez Agustín Grijalva Jiménez y un voto en contra de la jueza Carmen Corral Ponce, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 15 de octubre de 2021.- **LO CERTIFICO.**-

Aida García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**